



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000550-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00303-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **DYLAN EZEQUIEL LÓPEZ ENCARNACIÓN**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMAS**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 15 de marzo de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00303-2022-JUS/TTAIP de fecha 7 de febrero de 2022, interpuesto por **DYLAN EZEQUIEL LÓPEZ ENCARNACIÓN**¹, contra la respuesta brindada mediante el Memorando N°005-2022-OCI-MDC notificado con correo electrónico de fecha 17 de enero de 2022, a través del cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMAS**², atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 4 de enero de 2022, generándose el Expediente N° 244-2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 4 de enero de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remite a su correo electrónico "(...) *El contenido completo del Expediente n.º 37302-2021 de fecha 13 de setiembre de 2021 SIN TACHAR LOS NÚMEROS DE LAS DENUNCIAS POLICIALES, CARPETAS FISCALES, ETC. en atención a que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (TTAIP) ha precisado en la Resolución N° 010307562020 de fecha 22 de octubre de 2020, recaída en el Exp. n.º 01032-2020-JUS/TTAIP que el número de carpetas fiscales no constituye información reservada y que tampoco se tache el DNI ni dirección de administrados, en atención al art. 14, inc. 2 de la Ley n.º 29733 – Ley de Protección de Datos Personales. Es decir, que se me entregue la documentación sin ninguna tacha ya que la normativa de transparencia ampara tener el contenido completo*".

A través del correo electrónico de fecha 17 de enero de 2022, la entidad remite al recurrente el Memorando N°005-2022-OCI-MDC³ mediante el cual se señala lo siguiente:

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Memorando de fecha 14 de enero de 2022 emitido por el Órgano de Control Institucional.

“(…)

Sobre el particular, se remite información parcial digitalizada en 33 folios del Expediente N° 37302 al correo electrónico accesoinformacionpublica@municomas.gob.pe; en tanto el documento contiene información disponible al acceso público, así como información confidencial que constituiría una invasión a la intimidad personal, tales como identificación y contacto, direcciones domiciliarias, direcciones de correos electrónicos de dominio privado, números móviles, direcciones testimoniales rendidas ante la Policía Nacional de Perú – denuncias de interés privado (Delitos contra el Patrimonio – contra la Vida el Cuerpo y la Salud), fichas del Sistema de búsqueda de denuncias (SIDPOL), entre otros, en concordancia con el inciso 5 del artículo 17 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sumado a ello, dicha información requerida contiene datos de personas que no están vinculadas con la Administración Pública, razones por las cuales no existe legítimo interés de carácter público sobre la información.

Asimismo, el artículo 18 de la citada norma señala que “Los casos establecidos en los artículos 15º, 16º y 17º son los único en los que se puede limitar el derecho a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental. No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley. (...) Los funcionarios públicos que tengan en su poder la información contenida en los artículos 15, 16 y 17 tienen la obligación de que ella no sea divulgada, siendo responsables si esto ocurre (...)”.

Adicionalmente, el artículo 2º de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos personales, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, establece, entre otras, las siguientes definiciones:

4. Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.

5. Datos sensibles. Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismo pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual.

Por tanto, el derecho a la protección de datos personales resguarda la información vinculada con la vida privada de las personas que se le hace reconocible o identificable en un entorno comunitario”.

El 7 de febrero de 2022, el recurrente interpone ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis alegando lo siguiente:

“(…)

4.4 Siendo que la Municipalidad Distrital de Comas mediante el correo electrónico accesoinformacionpublica@municomas.gob.pe el 17 de enero de 2022, a las 15:11 Hrs., en la cual se me alcanza el MEMORANDO N° 005-2022-OCI/MDC del 14 de enero de 2022 en la cual el Jefe de Órgano

de Control Institucional, Ricardo Aldo YATACO MESÍAS, en la cual aplica el inc. 5, art. 17 del TUO de la Ley n.º 27806 para justificar el tachado de números de nombres, números de D.N.I., nombres de denunciados, agraviados, etc. del Exp. n.º 37302-2021 del 13 de setiembre de 2021 ante la Municipalidad Distrital de Comas y tacha con plumón negro números de DNI, nombres y domicilios.

- 4.5 Señala que “dicha información requerida contiene datos de personas que no están vinculadas con la Administración Pública, razones por las cuales no existe un legítimo interés de carácter público sobre la información”. Citando por último el art. 2 de la Ley n.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, modificada por el Decreto Legislativo n.º 1353 mencionado la definición de datos personas y datos sensibles.
- 4.6 Frente a esos fundamentos, debo señalar que el domicilio NO CONSTITUYE UN DATO SENSIBLE por cuanto es la misma Ley n.º 29733 – Ley de Protección de Datos Personales en su art. 14, inc. 1 establece que NO SE REQUIERE EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR DE DATOS PERSONALES CUANDO LOS DATOS PERSONALES SE RECOPILEN O TRANSFIERAN PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS.
- 4.7 Además de ello, el inc. 2 de ese artículo señala que CUANDO SE TRATE DE DATOS PERSONALES CONTENIDOS O DESTINADOS A SER CONTENIDOS EN FUENTES ACCESIBLES AL PÚBLICO.
- 4.8 Siendo que esos supuestos encajan en la presente situación, ya que el NOMBRE, NÚMERO DE D.N.I., DOMICILIO están contenidos en fuentes accesibles al público (Reniec, Sunat, Sistema de Notificaciones Electrónicas del Poder Judicial, etc.), además que se han recopilado para que el OCI de Comas u el órgano correspondiente de dicho municipio pueda cumplir con sus funciones en el ámbito de sus competencias (investigaciones) y no constituyen datos sensibles (es común en la administración pública la confusión entre datos personales y datos sensibles).
- 4.9 Añadido a ello, conocer dichos datos personales de ninguna forma constituyen una invasión a la intimidad personal o familiar de sus titulares por cuanto se han recopilado en razón de conductas vinculadas al ámbito público (de ahí que varios nombres tengan que ver con denuncias ante el Ministerio Público o la Policía Nacional del Perú)”.

Mediante la Resolución N° 000402-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

⁴ Resolución de fecha 1 de marzo de 2022, la cual fue notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: mesadepartes@municomas.gob.pe, el 4 de marzo de 2022 a horas 15:32, con confirmación de recepción a las 16:49 horas, generándose el Expediente N° 10492-2022, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Con Oficio N° 012-2022-AIP-SG/MDC, presentado a esta instancia el 9 de marzo de 2022, a través de la cual solamente se remitieron los actuados que se generaron para la atención de la solicitud del recurrente.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley.

A su vez el numeral 5 del artículo 17 del mismo cuerpo normativo, establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de aquella información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

Asimismo, el primer párrafo del artículo 18 de la referida ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Adicionalmente a ello, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁸, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia de discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información requerida se encuentra contemplada en la excepción regulada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades⁶, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión,*

⁶ En adelante, Ley N° 27972.

control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)" (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte final del artículo 118 de la referida ley establece que "*El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.*" (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Se aprecia de autos, que el recurrente solicitó a la entidad se remite a su correo electrónico "(...) *El contenido completo del Expediente n.º 37302-2021 de fecha 13 de setiembre de 2021 SIN TACHAR LOS NÚMEROS DE LAS DENUNCIAS POLICIALES, CARPETAS FISCALES, ETC. en atención a que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (TTAIP) ha precisado en la Resolución N° 010307562020 de fecha 22 de octubre de 2020, recaída en el Exp. n.º 01032-2020-JUS/TTAIP que el número de carpetas fiscales no constituye información reservada y que tampoco se tache el DNI ni dirección de administrados, en atención al art. 14, inc. 2 de la Ley n.º 29733 – Ley de Protección de Datos Personales. Es decir, que se me entregue la documentación sin ninguna tacha ya que la normativa de transparencia ampara tener el contenido completo*".

Al respecto, la entidad atiende la solicitud del recurrente a través del correo electrónico de fecha 17 de enero de 2022, mediante el cual remite el Memorando N°005-2022-OCI-MDC, señalando que el Expediente N° 37302-2021 contiene información disponible al acceso público, así como información confidencial que constituiría una invasión a la intimidad personal, tales como identificación y contacto, direcciones domiciliarias, direcciones de correos electrónicos de dominio privado, números móviles, direcciones testimoniales rendidas ante la Policía Nacional de Perú – denuncias de interés privado (Delitos contra el Patrimonio – contra la Vida el Cuerpo y la Salud), fichas del Sistema de búsqueda de denuncias (SIDPOL), entre otros, en concordancia con el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

En se sentido, cabe precisar que de igual modo a través de dicho correo electrónico la entidad envió el Expediente N° 37302-2021 tachándose aquella información que pueda vulnerar el derecho a la intimidad de las personas.

Ante ello, el recurrente interpone el recurso de apelación materia de análisis, alegando que el domicilio no constituye un dato sensible ya que los numerales 1 y 2 del artículo 14 de la Ley de Protección de Datos Personales, Ley N°

29733⁷ establece que "(...) No se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, en los siguientes casos:

1. Cuando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias.
2. Cuando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público".

En ese sentido, el recurrente refiere que lo antes descrito encaja en la presente situación, ya que el nombre, número de Documento Nacional de Identidad⁸, domicilio están contenidos en fuentes accesibles al público, además que se han recopilado para que el OCI de Comas u el órgano correspondiente de dicho municipio pueda cumplir con sus funciones en el ámbito de sus competencias y no constituyen datos sensibles.

Adicionalmente a ello, refiere el recurrente que conocer dichos datos personales de ninguna forma constituyen una invasión a la intimidad personal o familiar de sus titulares por cuanto se han recopilado en razón de conductas vinculadas al ámbito público.

Posteriormente, la entidad con Oficio N° 012-2022-AIP-SG/MDC, remite solamente los actuados que se generaron para la atención de la solicitud del recurrente.

Ahora bien, respecto al tema materia de autos, cabe indicar que conforme al numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú⁹, prevé que toda persona tiene derecho a solicitar y a acceder a toda la información en poder de la Administración Pública, sin expresión de causa, dentro del plazo legal y con el costo que suponga el pedido, salvo que la información afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En ese sentido, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la "información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. (...)" (subrayado agregado)

Así, el derecho a la intimidad personal y familiar se encuentra reconocido en el numeral 7 del artículo 2 de la Constitución, conjuntamente con el derecho al honor, a la buena reputación y a la voz e imagen propias. A su vez, dicho instrumento constitucional en el numeral 6 de su artículo 2 ha reconocido el derecho a la autodeterminación informativa o protección de datos personales, al enunciar que toda persona tiene derecho a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

El Tribunal Constitucional ha relacionado ambos derechos al establecer que el derecho a la intimidad no solo supone la protección de aquellos datos,

⁷ En adelante, Ley N° 29733.

⁸ En adelante, DNI.

⁹ En adelante, la Constitución.

actividades o conductas que materialmente puedan ser calificadas de íntimas o privadas, sino que también implica la protección de la potestad del individuo para determinar aquella información que puede divulgarse respecto de sí mismo. Así, en el Fundamento 22 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03485-2012-AA/TC ha destacado lo siguiente:

“(…)

22. *Por otro lado, los derechos a la intimidad y a la vida privada como también se ha puesto de manifiesto, no solo pueden ser vistos hoy desde una óptica material en el sentido de que queden protegidos bajo su ámbito normativo aquellos datos, actividades o conductas que materialmente puedan ser calificadas de íntimas o privadas, sino también desde una óptica subjetiva, en la que lo reservado será aquello que el propio sujeto decida, brindando tutela no solo a la faz negativa del derecho (en el sentido del derecho a no ser invadido en ciertos ámbitos), sino a una faz más activa o positiva (en el sentido del derecho a controlar el flujo de información que circule respecto a nosotros). Bajo esta perspectiva, el derecho a la intimidad o el derecho a la vida privada, han permitido el reconocimiento, de modo autónomo también, del derecho a la autodeterminación informativa, que ha sido recogido en el artículo 2, inciso 6, de la Constitución y en el artículo 61 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, o del derecho a la protección de los datos personales, tal como lo denomina la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales” (subrayado agregado).*

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, se concluye que, en el ejercicio del atributo positivo del derecho a la intimidad, una persona tiene la capacidad de controlar la divulgación de la información reservada a su esfera más íntima y que desarrolla en su existencia privada.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, define a los datos personales como: “*Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados*” y agrega el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 29733, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que los datos personales se refieren a: “*aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.*”

Asimismo, el numeral 13.2 del artículo 13 de la norma en referencia señala que, “Las limitaciones al ejercicio del derecho fundamental a la protección de datos personales solo pueden ser establecidas por ley”. En la misma línea, conforme al numeral 13.5 del artículo 13 citado, “Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco”; y, el numeral 13.6 de dicho artículo 13 precisa que “En el caso de datos sensibles, el consentimiento para efectos de su tratamiento, además, debe efectuarse por escrito. Aun cuando no mediara el consentimiento del titular, el tratamiento de datos sensibles puede efectuarse cuando la ley lo autorice, siempre que ello atienda a motivos importantes de interés público”.

Ahora bien, en atención a lo expuesto por el recurrente en su recurso de apelación, es pertinente hacer referencia que el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, tiene como propósito proteger aquel dato personal cuya difusión pueda comprometer o afectar la intimidad personal o familiar de su titular, es decir, no se trata de cualquier dato personal sino solo aquel cuya difusión genere las consecuencias antes señaladas, el que motivará la invocación de la excepción materia de análisis.

En ese contexto, es importante resaltar que dentro de la documentación que la entidad ha tachado podemos encontrar información de carácter público, como de manera ilustrativa el número del Documento Nacional de Identidad¹⁰ de las personas son datos personales identificativos que están sometidos al régimen general de acceso a la información pública, teniendo en cuenta que la Ley Orgánica del RENIEC, Ley N° 26497 precisa en su artículo 26° lo siguiente: “*El Documento Nacional de Identidad (DNI) es un documento público, personal e intransferible*”; por ende, la información del número de DNI resulta de carácter público. Es preciso señalar que el referido DNI también cuenta con información protegida, como por ejemplo fotografía, pero en el presente caso, únicamente se ha requerido el número de dicho documento, el cual en principio posee carácter público.

De otro lado, en el presente caso se advierte que el recurrente pretende tener acceso a determinada información protegida, como de manera ilustrativa, a las direcciones domiciliarias, respecto de las cuales el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 01095-2018-PHD/TC, en los Fundamentos Jurídicos 7 y 8 se ha establecido proporcionar a un tercero el domicilio de las personas tiene el carácter de confidencial al involucrar la intimidad personal y familiar:

“(…)

7. En el presente caso, el demandante solicita que se le informe cuál es el domicilio real y actual registrado en la Policía Nacional del Perú del efectivo policial S03 Carlos Flores L. con CIP 31808671. A juicio de este Tribunal Constitucional, el citado pedido contiene información comprendida dentro del supuesto de excepción a . que se refiere el inciso 5 del artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la dirección real, entendida como dirección personal del citado efectivo policial, incide en el contenido protegido del derecho a la intimidad y a la vida privada, del cual también gozan los servidores públicos. En otras palabras, los datos referidos al domicilio de los servidores públicos, como en el caso de un efectivo policial, no constituye información pública al alcance de cualquier ciudadano.
8. De otro lado, es claro que la información que solicita el accionante pertenece a un tercero respecto del cual no ha manifestado ni acreditado tener la correspondiente representación. Por consiguiente, corresponde desestimar la demanda”.

A mayor abundamiento, la Dirección General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del Oficio N° 1142-2018-JUS/DGTAIPD, dirigido a la Asociación Peruana de Empresas Exportadoras, en la cual se absuelve su consulta sobre la publicidad de los datos de contacto de las personas naturales

¹⁰ En adelante, DNI.

como contribuyentes, tanto con o sin negocio por parte de la Superintendencia Nacional de aduanas y Administración tributaria, estableciendo lo siguiente:

“(…)

1. Los datos de identificación de la persona natural como contribuyente, ya sea persona natural con o sin negocio, son datos personales que pueden ser publicados en la opción “Consulta RUC” de la página web www.sunat.gob.pe sin consentimiento de la persona natural siendo proporcional tal modalidad de tratamiento con la finalidad del Registro Único de Contribuyentes, debido a que permitirá optimizar los procedimientos de las instituciones públicas y privadas, mediante la identificación de la persona natural como contribuyente. Dichos datos incluyen aquellos que periten conocer que una persona natural es contribuyente si está o no activa y el tipo de actividades económicas que realiza.
2. No sucede lo mismo con los datos de contacto de la persona natural con o sin negocio con o sin negocio, como el domicilio, cuya publicidad, aun cuando se entienda la “Consulta RUC” como una fuente de acceso al público, no es proporcional a la finalidad de su tratamiento en el Registro único de Contribuyentes”. (subrayado agregado)

Siendo esto así, atendiendo a la jurisprudencia y al documento antes citado, se tiene que lo solicitado respecto al domicilio es un dato personal que se encuentra incluido dentro de la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por lo que no corresponde su acceso, tal como se ha expresado en los párrafos precedentes.

En atención a lo expuesto, para el presente caso en el que se verifica que la documentación requerida contiene información pública y confidencial, es de aplicación lo previsto por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, que analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado entre otros los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción".* (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19¹¹ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a entregar únicamente la información pública requerida¹², y, de ser el caso, tachar aquella información protegida por la Ley de Transparencia con la debida motivación, expresando de manera clara y precisa de las razones por las cuales se está realizando el tachado respectivo, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **DYLAN EZEQUIEL LÓPEZ ENCARNACIÓN**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMAS** que proceda a entregar únicamente la información pública requerida, y, de ser el caso, tachar aquella información protegida por la Ley de Transparencia de manera motivada, clara y precisa, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

¹¹ "Artículo 19.- Información parcial
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

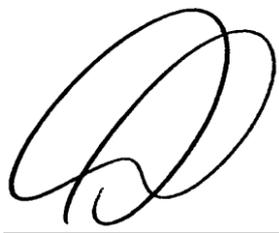
¹² Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMAS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información pública a **DYLAN EZEQUIEL LÓPEZ ENCARNACIÓN**, conforme lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **DYLAN EZEQUIEL LÓPEZ ENCARNACIÓN** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMAS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

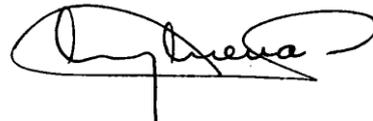
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb